

momento en que sea puesto á flote el buque construido."

El C. PRIETO.—No se puede improvisar una opinion en esta materia; pero desde luego se advierte que sin buscar rodeos se pide una subvencion que no recaerá sobre determinado número de personas, y que importa un beneficio que está en el mismo objeto á que se aplica. Si ahora me parece rica la subvencion, despues puede fijarse que de 150 toneladas en adelante se pague tanto, etc. Está, pues, esta adición en las mejores condiciones económicas, y pido á la cámara que se admita, á reserva de exponer razones en contra si así lo cree conveniente la comision.

El C. SILICEO.—Creo que sin aprobarse el artículo que está á discusión, no es posible ocuparnos de la adición propuesta.

El C. MACIN.—Se trata solo de que la comision la admita, y despues se aprobará el artículo.

El C. SILICEO.—De cualquier modo que se considere, es una interrupcion, y segun el reglamento, ninguna discusión puede interrumpirse sino por proposición suspensiva.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Ya he dicho que presente el pensamiento por si la cámara quisiere admitirlo como artículo segundo. Por consiguiente es ahora cuando debe declararse si se admite ó no, puesto que el artículo 2º es el que se ha puesto á discusión.

El C. PRESIDENTE.—Continúa la discusión del artículo.

El C. ZARATE, secretario.—No hay quien pida la palabra.—Se pregunta si ha lugar á votar en votación económica. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El art. 3º se declaró tambien con lugar á votar.

Se leyó de nuevo la adición propuesta por el C. Sanchez Azcona, y consultada la cámara, fué admitida á discusión.—Pasó á la comision que tiene antecedentes.

La mesa anunció que mañana se discutiría el proyecto de ley sobre responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

El C. RIOS Y VALLES, vice-presidente.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

La sesión dió principio á la una y treinta y cuatro minutos de la tarde, hallándose presentes 109 representantes.

Leida y aprobada el acta del día 29, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo los antecedentes de la contrata con la compañía de California, Oregon y México, para establecimiento de vapores en el Pacifico.

Al diputado que promovió.

Del mismo ministerio, acusando recibo del acuerdo sobre penitenciarias.

Al archivo.

Del mismo ministerio, remitiendo ejemplares de la circular por la cual se previene á las autoridades no extraigan de las balijas ios periódicos denunciados, interpretando arbitrariamente el artículo 18 de la ley orgánica de imprenta.

Al archivo.

Del ministerio de hacienda, remitiendo la noticia de los derechos que pagan el jabon, la manteca y el maíz al introducirse en la república.

Al diputado que promovió.

La legislatura de Aguascalientes manifiesta su indignacion por el asesinato del general Patoni, y pide el castigo de los culpables.

A su expediente.

El C. Dionisio Chavarría, jefe político de Jonacatepec, remite el acta del movimiento efectuado en aquel pueblo, por el que quedó depuesto el jefe político anterior Onofre Vaca Ortiz, y pide se atiendan sus razones.

A la comision de peticiones.

Varios confinados á Yucatan piden que se les juzgue ó se les ponga en libertad.

A la comision de peticiones.

El C. GUDIÑO Y GOMEZ presentó la siguiente proposición:

«Cesa en toda la república la obligación de instituir en las últimas voluntades, y pagar á las iglesias catedrales mandas forzozas piadosas.»

Fundada por su autor quedó de primera lectura.

Los CC. Avila E., Casco, Peña y Ramirez, Esquivel, Gomez Cárdenas y Gudino y Gomez, presentaron la siguiente proposición, que fué fundada por el C. Avila E., y á la que el congreso no dispensó los trámites:

«El ministro de hacienda informará al congreso dentro de tercero día, si bastan los ingresos decretados para cubrir el presupuesto de egresos y para subvencionar á la empresa constructora del ferrocarril de Veracruz, conforme á la concesion de 27 de Noviembre de 1867.»

Sus autores la retiraron.

El C. YAÑEZ, presidente.—Estando pendiente de discusión el reglamento, el ciudadano vice-presidente anunció ayer que hoy se discutiría el dictámen de la ley orgánica sobre responsabilidades. Se va á preguntar al congreso cuál de los dos proyectos se discute, es decir, si subsiste el trámite dado por el ciudadano vice-presidente.

El C. ACEVEDO atacó el trámite dado por el ciudadano vice-presidente, el cual defendió el C. MONTES.

Consultada la cámara, resolvió por la subsistencia de dicho trámite.

El C. ZARATE, secretario, leyó el proyecto de ley orgánica sobre responsabilidades, que consta en nuestra crónica del día 18.

Antes de procederse á la discusión, hizo la promesa de ley el C. Epitacio Huerta.

Comenzó el debate del proyecto.

El C. RIOS Y VALLES.—Comienzo, señor, tributando el respeto que debo á la ilustrada comision que se ha servido presentar el proyecto de ley que está á discusión. Soy el primero en reconocer las grandes dificultades de una ley, que para ser la gran traducción del pensamiento contenido en el art. 103 de nuestra constitucion, no tiene ejemplo en nuestro derecho público, ni en el derecho público de los pueblos mas civilizados, y cuyas instituciones políticas son y han sido mis análogas á las nuestras.

Por eso, señor, no extraño que personas tan ilustradas como las que forman la comision, se hayan desviado un poco del camino constitucional; por eso me parece tan disculpable la precitada comision. Voy á entrar en materia, y al hacerlo, quiero exponer mis ideas con toda franqueza.

Suplico al congreso me dispense su atencion por un momento. Procuraré ser muy breve.

¿Debemos declarar con lugar á votar en lo general, el dictámen que se discute? Esta es la cuestion, señor, y por mi parte no vacilo en resolverla por la negativa. Paso á dar mis razones.

La esencia del proyecto que se discute, es verdaderamente el de una ley penal, y una ley penal que debe ser la expresion mas completa del art. 103 del código fundamental, porque va á reglamentarlo.

Y esta ley penal, señor, debe establecer penas adecuadas, penas proporcionadas para cada uno de los delitos, faltas y omisiones á que se refiere el precitado artículo

constitucional. Debe tambien, señor, clasificar esos delitos, esas faltas y esas omisiones, de modo que todos y todas se conozcan con claridad, se distingan á primera vista.

Esta ley penal, debe ceñirse á los límites que le señala el mismo artículo en lo relativo á penas y delitos, comprendiendo todo el pensamiento y no saliéndose de él, ni adicionándolo, ni menos reformándolo, porque va á ser ley reglamentaria del mismo artículo.

Yo creo, señor, que el proyecto que se discute, peca contra todas estas reglas, y acaba por establecer un principio contrario al espíritu del mismo artículo que va á reglamentar, opuesto á las ideas mas comunes y primordiales del derecho criminal; una máxima, en fin, altamente inmoral y peligrosa.

Suplico á la honorable comision, disimule la acritud de mis últimas palabras; pero me veo precisado á llamar las cosas por sus verdaderos nombres.

Yo soy partidario de la brevedad del pensamiento; quisiera verlo reducido á la última expresion en el discurso, y con mucha mas razon en las leyes; pero no creo que debe exajerse esa regla de buen decir y de bien escribir, hasta el punto de dejar los pensamientos vagos, las ideas imperfectas y las definiciones viciosas.

Voy á analizar el proyecto que se discute.

Una sola pena se establece en él, para todos los delitos oficiales; una pena que si puede ser adecuada para algunos, es inadecuada para los demas.

La pena única está consignada en el art. 4º Dice así:

«El delito oficial será castigado con la destitucion del empleo que se desempeña, y la inhabilidad para obtener encargo, ya sea del gobierno ó de eleccion popular, así de la federacion como de los Estados, por un tiempo que no baje de un año ni pase de seis.»

¿Cabe en el *maximum* de esta pena, el delito horrible, vergonzoso, atroz, de traicion á la patria, cometido por el primer magistrado de la nacion, por el ciudadano en quien deposita el pueblo toda su confianza, toda su honra, toda su dignidad?

Yo creo, señor, que este delito es un crimen horrible, y el mayor que puede cometer el mas elevado de los funcionarios públicos. Si yo fuera partidario de la pena de muerte, yo la pediría para este crimen.

¿Cabe tambien en el *maximum* de esta pena la violacion expresa y calificada del código fundamental? ¿Un golpe de Estado

que envolviera á la patria en un sudario de sangre y en un mar de lágrimas y de infortunios? ¿El que esto hiciera, el que así renegara de sus altos deberes, satisfaría á la vindicta pública con ser separado del puesto é inhabilitado por algunos años para volver á él?

Señor, en este momento cruza por mi mente la sombra de un hombre ilustre, de un atleta de la libertad, que levantando la bandera de la reforma política en Ayutla, y luchando muchos años por su patria, le consagró su vida, sacrificándola en aras de la independencia nacional.

¿Por qué no vemos, señor, á ese mártir ilustre en la galería de nuestros héroes?

¿Por qué no vemos el nombre de Ignacio Comonfort escrito en este santuario augusto? Nada mas que por una violacion de la carta fundamental, por el golpe de Estado dado en Tacubaya, y que tuvo resonancia en el palacio nacional.

Y si la posteridad y los legisladores se han mostrado tan severos con este ilustre mártir, solo por el gran amor y respeto profundo que merece nuestro código fundamental, ¿lo defenderemos bastante con una pena tan pequeña como la única del citado artículo 4º?

Pero no es esto todo. ¿Cuál es la pena que se impone al ataque dado por el presidente de la república á la libertad electoral? Este es otro delito que viola nuestro sistema desde su base, que quebranta las libertades públicas, y atacando la democracia en lo que tiene de mas precioso, puede anegar á los pueblos en sangre.

La pena, señor, es la única del art. 4º, una insignificante y muy pequeña, delante del gigantesco crimen político que trata de castigar.

¿Y el ministro que vende á su patria, el que autoriza el acto de traicion, el que impele al presidente á dar el golpe de Estado?

¿Y el gobernador que viola la constitucion, envolviendo al Estado en la guerra civil? ¿El que se haga reelegir por medio de la fuerza y sepultando en los calabozos á los que los repelan?

Estos delitos, señor, no caben en la pena única establecida en el referido proyecto que se discute; y como estos crímenes son precisamente de los expresados en el precepto constitucional, resulta que la ley reglamentaria, que la ley que debe imponer penas

adecuadas á cada uno de estos delitos, no los ha comprendido, los ha olvidado.

En resumen, señor, este proyecto no reglamenta la parte penal del proyecto de la constitucion. Véamos si la parte relativa á los delitos, faltas y omisiones.

En este proyecto, un solo artículo habla de los delitos oficiales, el art. 1º Dice así: «Es delito oficial la infraccion de la constitucion ó leyes federales.»

Señor, las definiciones en derecho son peligrosas: pero esta es no solo peligrosa, peca contra las reglas de una buena lógica, es á todas luces viciosa.

La infraccion de la constitucion ó de las leyes federales, será un delito oficial si la cometen los altos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; de otra manera, pertenecerá á otro género de delitos.

¿Cabén en esta definicion los altos crímenes de traicion á la patria y ataques á la libertad electoral, cometidos por el presidente de la república, por sus ministros y por los gobernadores de los Estados?

No, señor, porque estos crímenes son realmente distintos ante la ley, de los que constituyen la *infraccion de la constitucion ó leyes de reforma*.

Pero se dirá que el traidor á la patria, que el tirano que ataca al derecho electoral, rompe la constitucion y viola la ley federal relativa al derecho electoral.

Señor, tambien el que comete un homicidio, el que perpetra un robo, el plagiarlo y el heridor, quebrantan la constitucion, porque violan las garantías individuales, porque hieren esa acta de derechos del hombre, ese *sancta sanctorum* de nuestro código fundamental, y sin embargo, á nadie ocurrirá decir que esos crímenes son delitos oficiales, ni arrastrar al gran jurado nacional á los plagiarios, á los ladrones y á los heridores.

La verdad es, señor, que la constitucion, el código de donde emana todo nuestro derecho público, ha querido distinguir esos tres crímenes, y por eso ha dicho estas textuales palabras: «Lo es tambien el presidente de la república; pero durante su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de *traicion á la patria*, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.»

Examinado el proyecto, principalmente en sus relaciones con el precepto constitucional que trata de reglamentar, lo observaremos en sí mismo.

Quiero pasar en silencio las peligrosas de-

finiciones comprendidas en los artículos 2º y 3º, y solo diré muy de paso, que se ha querido simplificar tanto la idea de las faltas y omisiones oficiales, que han quedado estas en un estado verdaderamente precario, inusitado y peligrosísimo en el idioma de las leyes.

El art. 4º, tal como está escrito, invade la soberanía de los Estados, porque establece penas para los empleados de estos. Basta recordarlo para convencerse de la exactitud de esta asercion.

Si se suprimieran los artículos 8º, 9º y 10 con todas sus fracciones, no harian falta al proyecto, y lo harian aparecer menos deforme; no harian falta, repito, porque ellos léjos de reglamentar el artículo constitucional, lo reforman, y mas todavía contrarian su espíritu, estableciendo un principio altamente inmoral, que jamas pudo estar en la mente de nuestros legisladores los venerables padres de la constitucion.

El art. 8º de este proyecto, olvidando la doctrina del art. 104 de la constitucion, tan íntimamente enlazado con el precepto que se trata de reglamentar, establece un delito de carácter mixto, llamando así al delito comun perpetrado por el funcionario público, en ejercicio de su encargo. Y por una aberracion inconcebible de los mas sanos y triviales principios del derecho, impone dos penas á este delito.

Señor, el citado y sábio artículo 104 de nuestro código fundamental, no reconece mas que dos especies de delito; el del orden comun y el del orden oficial: de todos los que pertenecen al primer orden, el único juez competente para juzgar, es el juez ordinario: el gran jurado no tiene otra intervencion, que declarar con lugar á proceder contra el alto funcionario federal acusado. De los delitos oficiales sí es juez el gran jurado en que se erije el congreso nacional, é impone la pena la suprema corte erigida en jurado de sentencia.

Yo pregunto á los autores de este pensamiento: ¿quién debería juzgar de *este delito mixto* que vienen estableciendo en su proyecto? ¿El gran jurado? No: porque es delito solamente oficial. ¿El juez ordinario? Tampoco, porque no es delito puramente comun. ¿Los dos? ¿Sería esta la idea de la honorable comision, y por esto estableceria dos penas, queriendo poner cada una en las manos de cada uno de los tribunales? Señor, esto es inaudito, inusitado y trastornador de todas las reglas establecidas en todos los pue-

blos cultos de la tierra, para administrar justicia.

Entrando al fondo de la cuestion, me parece, señor, que sobró razon á los legisladores constituyentes para no distinguir mas que esas dos órdenes de delitos. En efecto: ó el delito se comete por el alto funcionario federal, ejerciendo las atribuciones de su ministerio, ó no; en el primer caso, el delito es puramente oficial, por mas que se observe por todas sus faces; en el segundo, el delito es comun, por mas que se rodee de circunstancias agravantes.

Si el funcionario que comete el delito comun no ejerce poder administrativo, no hay confusion en lo absoluto. Mas si el presidente de la república, ó un gobernador mandasen cometer un robo, un plagio, un rapto ú otro delito; como estos hechos no son de las atribuciones de su ministerio, marcadas por la ley, son crímenes puramente del orden comun, sin que se les pueda llamar mixtos.

Sobre todo, señor, nuestra carta fundamental no reconoce mas que estos dos órdenes de delitos, y nuestra carta fundamental es el origen, la única fuente, el compendio de todo nuestro derecho público. No debemos, en consecuencia, admitir en una ley orgánica y reglamentaria de la constitucion, semejante reforma de la misma constitucion.

El artículo 9º, señor, no sé qué calificacion merezca: no me atrevo á dársela; dice así:

«Las responsabilidades mencionadas en los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, constituyen los delitos oficiales de que habla el art. 105 de la constitucion.»

¿Cómo, señor, las responsabilidades pueden constituir delitos? ¿Cuál es la naturaleza de las responsabilidades? La esencia metafísica y la esencia jurídica de esta palabra no se distinguen. La responsabilidad, como es notorio al congreso, no es otra cosa que la obligacion que se tiene de responder de ciertos actos; y esta obligacion jamas puede constituir un delito. El artículo, pues, carece hasta de ideología.

Venimos ya al art. 10º, que es el penúltimo del proyecto. Dice así:

«Los delitos graves del orden comun, de que habla el art. 103 de la constitucion, al fin, son el incendio, el parricidio el homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja.»

¿A qué viene, señor, dedicar un artículo especial para los delitos comunes en esta ley, puramente de responsabilidades oficiales? Para qué se hace en este proyecto una clasificacion de los que son delitos graves, cuando

nuestras legislación la tiene hecha y es notoria á todo el que conozca nuestro derecho criminal?

Señor, este artículo es enteramente opuesto al precepto constitucional que trata de reglamentar: en éste se dice que el presidente es responsable por los delitos graves del orden comun que cometiere él mismo, y en éste los sábios constituyentes consideraron delito grave todo aquel que lo es ante nuestro derecho comun, ante las legislaciones de todo el mundo, ante las ideas primordiales de justicia. El robo, el homicidio voluntario, aunque sin alevosía; el plagio, las heridas calificadas, los hurtos con circunstancias agravantes, el rapto con violencia material, y otros muchos que desde las doce tablas hasta la fecha han sido en todo el mundo delitos graves, no lo serán ya si se aprueba el terrible artículo 10 de este proyecto.

El presidente de la república podría violar impunemente el sagrario de todas las familias, robándose las jóvenes por medio de la fuerza; podría establecer cuadrillas de plagiarios ó de bandidos con tal que no cometieran homicidios alevosos; podría, en fin, amparado por la ley, perpetrar todo crimen que no fuera de los tres designados en el art. 10.

¡Señor, esto no merece refutación, esto es horroroso, inmoral, atroz!

El C. SAAVEDRA, miembro de la comisión.—El proyecto puesto á discusión en lo general, ha recibido un ataque, y ha sido combatido en todos los artículos de que se compone.

Para desvanecer las objeciones que se han hecho, seguiré el mismo orden que el C. Rios y Valles.

Ataca el proyecto porque no son suficientes las penas: la comisión sí lo cree puesto que para los delitos oficiales consulta en el art. 4º la separación del cargo público, y la inhabilitación para obtenerlo por seis años.

La traición, la violación de la constitución y el ataque á la ley electoral, son delitos comunes: la traición, por ejemplo, puede cometerla todo ciudadano; este es el caso previsto en el art. 8º; pues si un funcionario comete este delito, ó los de violación á la constitución, ó ataque al derecho electoral, sería sometido á la justicia ordinaria y castigado por la ley comun, quedando solo para los delitos oficiales las penas que fija el art. 4º del proyecto. Acaso esas penas que señalan de uno á seis años de inhabilitación no parezcan bien en cuanto al

tiempo á algunos miembros del congreso; pero esto puede considerarse cuando se discute en lo particular.

Se tacha á la comisión de haberse excedido de su encargo, dando una definición peligrosa. La comisión no ha hecho mas que seguir la del art. 103 de la constitución. Tenemos en derecho la definición de delito, tal vez de la falta; pero nos falta la de omisión, y por esto nosotros definimos la omisión oficial y la incluimos en la ley.

Respecto del art. 8º, el orador dijo que le parece que establece un delito nuevo y extra-constitucional, puesto que la constitución no lo menciona, y la comisión debió sujetarse al art. 103. Es cierto que se consultan delitos mixtos, pero no contra la constitución, porque dice el art. 103: (Leyó.) La primera parte habla de delitos comunes, y á los que se refiere la segunda no son ni oficiales ni comunes; de suerte que la constitución dejó campo abierto, para clasificar los delitos comunes que los funcionarios cometen estando en ejercicio de su encargo. La posibilidad de que los cometen está fuera de duda, y la comisión cree que hay delitos oficiales puros, y que son mixtos los comunes cometidos en ejercicio de funciones oficiales.

Los delitos oficiales á que se refiere el art. 5º son los que menciona el art. 103 de la constitución; y nótese que no decimos que la falta y omisión sean delitos, sino que constituyen responsabilidad, y que de ellos deben conocer el congreso como jurado de acusación, y la corte de justicia como jurado de sentencia.

Se dijo que el art. 10 del proyecto marca los delitos graves del orden comun, señalando el suicidio, el parricidio y el homicidio con alevosía, premeditación ó ventaja; y se añadió que hay otros delitos graves como el simple homicidio. Se olvidan al decir eso, las palabras de la constitución, que dice: (Leyó.) La comisión, como se ve, estaba obligada á decir por qué delitos graves puede ser acusado un funcionario durante el tiempo de su encargo; y no decimos que no lo sea por otros despues de esa época, como lo previene el artículo constitucional, que señala los que nosotros, y que no hizo mención del de saltador ó pirata, porque es imposible que pueda llegar á serlo un presidente, y señaló aquellos por los que, segun el art. 23 de la constitución, puede imponerse pena de muerte.

Concluyo creyendo que he contestado á

las observaciones hechas, y suplicando al congreso acepte el proyecto en lo general, seguro de que al discutirse en lo particular, la comisión aceptará aquellas modificaciones que tiendan á mejorarlo.

El C. BEAS.—Señor.—Despues de las manifestaciones hechas por uno de los órganos de la comisión, no me es posible entrar de lleno en el presente debate; no puede combatirse el dictámen, porque para todo ataque se hallará una salida en la clasificación que se hace de los delitos en oficiales, comunes y mixtos. Me limito á llamar la atención sobre lo inaceptable que es tal clasificación. Sí señor, porque no cabe en la letra ni en el espíritu de nuestra constitución; tiene en contra los antecedentes de nuestra práctica parlamentaria; peca contra el sentido comun, y lo que es mas, en lugar de la luz, nos conduce á profundas tinieblas.

El código fundamental mexicano, solo habla de delitos comunes y oficiales, designa los procedimientos á que en unos y otros debe sujetarse el gran jurado, determina las atribuciones de la suprema corte de justicia en los oficiales, que se reducen á imponer la pena, entregar á los autores de delitos comunes á los tribunales ordinarios. Pero en ningun caso habla de delitos mixtos. El delito de traición á la patria que los órganos de la comisión determinan entre los mixtos, la constitución claramente lo coloca entre los oficiales, como puede verse en su artículo 103, en que despues de hablar en él, de la infracción á la constitución y ataque á la libertad electoral, dice de los delitos comunes de que puede ser acusado el presidente de la república.

En nuestra práctica parlamentaria, jamas se ha visto que el gran jurado haya juzgado á nadie por otros delitos que comunes oficiales; frescos están los juicios del general Canto, del gobernador de Jalisco, de Payno, de D. Santos Degollado, y otros que pudiera citar.

A nadie ha ocurrido llamar delito mixto al que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, no obstante que el mismo delito pueda ser tambien cometido por un particular, base en que apoya su clasificación la comisión. Nunca se ha puesto en duda que el presidente que, como tal, ataca la independencia de la nación, vulnera la soberanía de los Estados, conculca los sagrados derechos de la constitución, comete delitos oficiales.

Señor: ¡y á qué campo de dudas y de oscuridad no nos conduciría la clasificación que combatí! En efecto, admitiendo los delitos mixtos, ¿á qué procedimientos se sujetaría el gran jurado nacional? ¿El conocimiento del juicio respectivo pasaría á la suprema corte de justicia, ó á los tribunales comunes? ¿Un mismo tribunal conocería de aquellos dobles delitos, ó el acusado sería juzgado en dos tribunales? Tal laberinto, tantas dudas, vendrían á agregarse á nuestra ya complicada administración de justicia; y el resultado, señor, sería la impunidad.

Conforme al art. 1º del dictámen á discusión, es delito oficial la infracción á la constitución, y el delito oficial se castiga con seis meses hasta un año de inhabilitación para desempeñar cargos públicos. ¿Y es posible, señor, que en la representación nacional, ante los representantes de un pueblo republicano y libre, se consulte tal artículo? ¿Se ha olvidado lo que es la constitución, que ella contiene las bases de nuestras instituciones políticas, los sagrados derechos de la sociedad, del hombre y del ciudadano? ¿Y el hombre, la sociedad é instituciones, se quieren escudar con la burlesca pena que propone la comisión, para los infractores de la constitución? No sería yo representante del pueblo, si tal cosa admitiese.

El artículo citado se encuentra tambien en completa contradicción con las teorías expuestas por los miembros de la comisión. Si es delito oficial infringir la constitución, no lo es la traición á la patria, un golpe de Estado y otros semejantes, que por la comisión se denominan mixtos; acaso haya pocos delitos que no vulneren la constitución, que como he dicho, es la arca sagrada que encierra los derechos del hombre, del ciudadano y de la sociedad, y mal tambien podría decirse, que todos los delitos que atacan estos derechos son oficiales.

Sabeis, ciudadanos diputados, lo que es el dictámen que se consulta? Es la carta de impunidad que se ofrece á los funcionarios públicos; es un halago á la arbitrariedad, un llamamiento á la tiranía; es contrariar los deseos del pueblo, que quiere la justicia; en una palabra, es abrir las puertas á la revolución, con la anarquía, la devastación y la sangre. Recordemos, señor, que tenemos en nuestras manos los destinos del gran pueblo mexicano; y que si con una ley sabia sobre responsabilidades de los funcionarios públicos, no ponemos con tiempo un dique á la arbitrariedad, á los abusos del poder,

mas tarde nosotros y el pueblo seremos víctimas de ese poder y arbitrariedad. Si no estuviese tan íntimamente convencido del patriotismo y principios republicanos de la comision, creeria, señor, que estaba en connivencia con los autores de un golpe de Estado, que apoyaba á los tiranos; y me expreso así, no porque vea déspotas en las personas que ejercen el poder, sino porque el diputado de un pueblo libre no quiere el bien de las personas, lo quiere todo de las instituciones; de las instituciones que si son buenas, enfrenan, enervan los ataques de los individuos; que si son malas corrompen á los buenos.

Las presentes consideraciones, creo que pesarán bastante en el ánimo de la representación nacional, para que se sirva desecharse el dictámen que se consulta, y que si se aprobase, destruiria por su base nuestros mas sagrados derechos.

El C. AGUADO.—El congreso habrá observado que lo que hasta ahora se ha dicho contra el proyecto, se refiere á la discusion en lo particular. Con todo, no se ha podido desconocer que la comision, al formarlo, se fundó en la constitucion. La comision consultó dos objetos. La sencillez, y que su trabajo fuera constitucional; y las penas suaves para que sean aplicables, puesto que las muy severas solo se quedan escritas.

En vista de estas razones, la comision espera que el congreso aceptará el proyecto en lo general, reservándose enmendarlo en lo particular, si así lo cree conveniente.

El C. RÍOS Y VALLES.—Señor: El congreso acaba de oír á los Sres. Aguado y Saavedra en sus discursos, que han tenido por único fin contestar mis observaciones. Yo creo, señor, que estas no han sido contestadas victoriosamente. Procuraré de mostrarlo.

Su primero y principal argumento, su mas fuerte caballo de batalla, es que mis armas no han sido de buena ley, porque dicen que yo he atacado el proyecto en sus pormenores, en sus artículos, y no en lo general.

No es cierto, señor, no es cierto; yo he atacado el plan general del proyecto, yo he impugnado este, porque no reglamenta el artículo 103 de la constitucion, porque adiona ó reforma el art. 104 íntimamente conexo con el 103, porque se opone al mismo artículo que va á reglamentar. Estas han sido mis armas, estos mis medios de argumentacion, y estos, señor, hieren el corazon de la cuestion. Para probar estas asercio-

nes, he citado los artículos en particular; pero esto era forzoso, porque los artículos unidos forman el proyecto, constituyen el plan general del mismo proyecto.

Yo he dicho, señor, que la única pena que establece el proyecto, no puede castigar el alto crimen de traicion á la patria, un golpe de Estado y el ataque á las libertades electorales, y que estos crímenes que pueden envolver á la república en un sudario de sangre y en un mar de lágrimas y de infortunios, pueden cometerse por el presidente de la república, por sus ministros y por los gobernadores de los Estados: que estos son los principales crímenes á que se refiere el art. 103, que debia reglamentar el proyecto: que establecer penas para ellos, es su principal destino. De estos antecedentes, inferí con lógica irrefutable que el proyecto que se discute no llena su objeto, no reglamenta el artículo.

¿Y los honorables contradictores qué han contestado? Señor, que estos delitos de traicion á la patria y golpes de Estado, ó violaciones calificadas de la constitucion, no son crímenes oficiales ni delitos comunes. Yo no creeria esto, si no lo hubiera escuchado.

¿Y la constitucion que los enumera como delitos oficiales, como queda? ¿El mismo proyecto que se discute, cuando dice en su artículo primero que es delito oficial la infraccion de la constitucion, como puede componerse en esta parte con sus respetables autores?

Yo pregunto, señor, ¿puede el presidente de la república hacer un tratado con las naciones extranjeras, en el que quedara la dignidad nacional á sus pies, y se les entregara alguna parte de su territorio? Nadie me contestará por la negativa: pues este hecho seria una traicion á la patria, y esta traicion constituiria un crimen oficial de traicion. ¿Podria el presidente de la república en guerra extranjera, entregar los ejércitos republicanos ó parte de ellos al enemigo? Es indudable, pues esto seria otro crimen oficial de traicion á la patria. Otros muchos casos podria enumerar; pero seria ofender la ilustracion de este augusto cuerpo, y es la causa por que termino este punto.

Yo he dicho, señor, que el proyecto ataca la constitucion, porque ataca la soberanía de los Estados, que se halla defendida por el artículo 117 del mismo código fundamental; y ataca la soberanía de los Estados, porque establece penas el art. 4º para los

empleados de los mismos Estados, y mis honorables contradictores ¿qué dicen? Que este seria argumento contra el artículo y no contra el proyecto en general. Pero yo pregunto: ¿si el proyecto ataca un principio de la constitucion, podrá reglamentarla? Ciertamente que no.

Yo he dicho, señor, que el proyecto no debia definir los delitos, faltas y omisiones oficiales, y ménos de una manera tan vaga y tan confusa, porque ya el artículo 103 de la constitucion, que trata de reglamentarse, los determina con bastante claridad. Y mis honorables contradictores ¿qué dicen? Aseguran que debian hacerlo, porque lo juzgan de su cometido.

Ellos mismos, señor, aseguran que la constitucion dejó un campo abierto para que se pudiera crear el delito mixto, y por eso dicen en el art. 8º del proyecto, que el delito comun, cometido por el funcionario público en ejercicio de su encargo, es delito mixto. Y yo he dicho, señor, que el art. 104 de la constitucion no reconoce mas que delitos oficiales de los funcionarios públicos, ó delitos comunes de los mismos: que la constitucion es la fuente de nuestro derecho público, y que toda nocion sobre el particular, que no se acomode á sus preceptos ó doctrinas, debe desaparecer. He dicho tambien que en mi concepto sobró razon á los constituyentes para no reconocer otra especie de delitos, porque, ó el funcionario en ejercicio de las atribuciones de su ministerio comete el delito ó no; en el primer caso, el delito es oficial; en el segundo es comun. ¿Cómo puede el presidente de la república, ejerciendo las atribuciones de su ministerio, cometer un raptor con violencia material, ó cualquier otro delito? ¿De qué manera puede concebirse esto en el diputado? Uno y otro podrán perpetrar algun crimen de este género, abusando de su posicion, de su influencia ó de su fuerza, y esta será, si se quiere, una circunstancia agravante; pero no puede convertir la naturaleza del crimen comun, en la del crimen oficial.

Yo he dicho, señor, que en el mismo artículo 8º se establecen dos penas para el delito mixto, y esto se opone á los buenos principios de la jurisprudencia criminal. Y á esto nada absolutamente se me ha contestado.

Yo he dicho, señor, que por el art. 10º del proyecto que se discute, puede el presidente de la república cometer impunemente todos los homicidios voluntarios que quie-

ra, con tal que no sean alevosos; todos los raptos con violencia material; porque solo es responsable por el dicho artículo, del incendio, del parricidio y del homicidio con alevosía.

¿Y mis honorables contradictores qué han dicho? Que no es posible que un ciudadano en tan alto puesto pueda cometer esos crímenes, y que si los cometiera no debia ser responsable de ellos por el tiempo de su encargo. Y yo repongo que el presidente es hombre como todos, y que en consecuencia está sujeto á las miserias de los demas hombres. He añadido que ni un día, ni un momento debe estar sin esta responsabilidad, sin consignar en la ley la mas alta de las moralidades, que ningun pueblo culto deberia tolerar en el pináculo del poder, á un hombre manchado con semejantes crímenes sin estremarse de horror. He dicho, por último, que todos esos artículos sobran en el proyecto, porque léjos de conspirar al fin de reglamentarlo, son contrarios al espíritu del art. 103 que se trata de reglamentar.

Finalmente, uno de los respetables órganos de la comision presenta como nueva la idea de que su proyecto reglamenta el artículo 103, porque define los delitos, faltas y omisiones oficiales. Suponiendo, señor, que hubiera una exacta conexión entre estos dos pensamientos, dando por concedido que de aquel antecedente pudiera inferirse este consiguiente, ya demostré, á los ojos de mi razon, y á mi juicio, á satisfaccion de esta augusta asamblea, que el antecedente es falso, falsísimo; que la única definicion que se ha dado en los delitos, no comprende los principales, los mayores á que se refiere el artículo 103 de la constitucion, que es precisamente el que se trata de reglamentar; porque no comprende el delito de traicion á la patria cometido por el presidente de la república y por sus ministros, ni el ataque á las libertades electorales, perpetrado por el mismo presidente ó por los gobernadores de los Estados, crímenes los mas grandes y que son realmente distintos ante la constitucion, de la violacion de la misma, ó de la infraccion de las leyes federales.

El C. MACIN, secretario.—Se suspende esta discusion para dar lectura á la siguiente iniciativa, que, con el carácter de urgente, acaba de remitir el ministerio de justicia.

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—Por acuerdo del ciudadano presidente, tengo la honra de remitir á vdes. el adjunto proyecto de ley reglamen-